



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2022-00066-00	
DEMANDANTE	ANA MARIA ORTIZ SCARPETTA	CC No. 24.573.208
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.	NIT 800.144.331-3
	LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OBP	NIT 899.999.090-2
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 23 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por ANA MARIA ORTIZ SCARPETTA en contra de AFP PORVENIR S.A. y LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OBP, encuentra el Despacho que el Dr. Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, apoderado de la parte actora, en la fecha 07 de febrero de 2022, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho (archivo No. 01 del expediente digital), promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2017-00774-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte se adelante acción ejecutiva y se libre mandamiento de pago a favor de ANA MARIA ORTIZ SCARPETTA de conformidad con la sentencia proferida en el proceso ordinario, por el Tribunal Superior de Medellín.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2017-00774, a través de Sentencia emitida el 16 de octubre de 2018 (Fls. 180-181), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

SENTENCIA No. 159_de 2018

PRIMERO: DECLARAR prospera las excepciones INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, formuladas por las entidades demandadas de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. y la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones propuestas por la señora ANA MARÍA ORTIZ SCARPETTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.208, según lo que he venido explicando.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la Señora ANA MARÍA ORTIZ SCARPETTA y a favor de la parte demandada, tal y como se indicó en la parte motiva; inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$781.242,00**, correspondiendo en favor de cada entidad- PORVENIR S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y PROTECCIÓN SOCIAL-OBP el **equivalente a medio salario mínimo mensual legal el cual asciende a \$390.621,00**.

CUARTO: En virtud de lo regulado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, se ordena la remisión del expediente en el grado Jurisdiccional de consulta ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el efecto SUSPENSIVO, por resultar adversa la decisión a la parte actora.

Frente a la sentencia proferida interpuso recurso de apelación la parte demandante, debiendo conocer de éste la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien el 13 de febrero de 2020, decidió:

Decisión	<p>REVOCA la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas, para en su lugar CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocerle y pagarle a la señora ANA MARÍA ORTIZ SCARPETTA, con c.c. No. 24.573.208, la garantía de pensión mínima y a adelantar los trámites correspondientes ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a esta última entidad a dar respuesta en los términos establecidos en la ley; ambos asuntos conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.</p> <p>Se ABSUELVE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. del reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como de la indexación.</p> <p>Se DECLARAN no probadas las excepciones propuestas.</p> <p>Costas de las instancias a cargo de PORVENIR S.A. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.</p>
-----------------	--

Por actuación del 13 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín, (fl. 225) ordenó cumplir el mandato del Superior y la Secretaria de este Despacho Judicial, procedió a liquidar las costas procesales así:

“En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede se procede por la Secretaría del despacho con la liquidación de costas que fueron impuestas a favor de **ANA MARIA ORTIZ SCARPETTA** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**..

AGENCIAS EN DERECHO

-Primera Instancia	\$0.00
-Segunda Instancia	\$877.803.00
Recurso de Casación	\$0.00

GASTOS PROCESALES \$3.900.00

TOTAL \$881.703,00

TOTAL: ochocientos ochenta y un mil setecientos tres pesos”.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de segunda instancia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta dual de Decisión Laboral, dentro del expediente con Radicación 2017-00774-01.
2. Auto que liquida y aprueba costas, emitido el 13 de agosto de 2021 por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, y en relación al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima, el adelanto de los trámites correspondientes ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la respuesta de tal entidad en los términos de ley y las costas procesales del trámite, obligaciones respecto de las que ahora pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago, no obra si quiera en el expediente prueba de que se haya reconocido y comenzado a pagar garantía de pensión mínima a la demandante por parte de la AFP PORVENIR S.A., así como tampoco el pago de costas procesales; motivo por el cual se considerara que se adeuda a la demandante el pago de la garantía de pensión mínima, tal como se ordenó en la sentencia y lo solicita ahora la parte actora en su escrito de solicitud de ejecución.

Por lo expuesto, son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones referidas dentro del presente trámite ejecutivo y que tienen que ver con el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima, el correspondiente trámite ante la OBP – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el pago de costas procesales del proceso ordinario ya referenciadas, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3 y a favor de ANA MARIA ORTÍZ SCARPETTA, identificada con CC No. 24.573.208, por:

- a) El reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima a favor de la actora, a partir de la fecha en que ésta acredite el retiro del sistema general de pensiones, en cuantía de 1 SMLMV para tal fecha y en razón de 13 mesadas anuales.
- b) Como obligación de hacer, adelante el correspondiente trámite ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, conforme lo establece el art. 2 del decreto 142 de 2006 que modificó el art. 9 del decreto 832 de 1996 y el art. 83 de la ley 100 de 1993 con el fin de que cubra el excedente que haga falta para acceder a la Pensión de Vejez.
- c) Por la suma de \$881.703 por concepto de costas procesales del trámite ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OBP y a favor de ANA MARIA ORTÍZ SCARPETTA, identificada con CC No. 24.573.208, por:

- a. Como obligación de hacer, dé respuesta en los términos de ley con relación a solicitud que ante tal dependencia eleve la AFP PORVENIR S.A., respecto del reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima de la actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que desde ahora y en el término máximo de cinco (5) contados a partir de la notificación de este auto allegue al proceso constancia del retiro del sistema general de pensiones, respecto de la señora ANA MARIA ORTÍZ SCARPETTA.

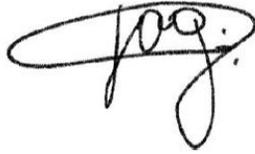
CUARTO: NOTIFICAR a las Entidades accionadas del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena **notificar** a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al Dr. **Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz** portador de la TP 132.122 del C.S de la J. de conformidad con el poder que obra a folios 1 del expediente.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 41 fijados en la secretaría del despacho, hoy
21 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d764223aed6637f8da0481c052d328051556a8653d08d940aeaf5736ef2d47**

Documento generado en 17/06/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>